

Por todo lo expuesto, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Entre los miembros que integran la Comisión constituida en el Instituto Nacional de Previsión para la elaboración del Reglamento General para el Régimen, Gobierno y Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, creada por Resolución de este Centro directivo de 29 de julio de 1971, figuran tres representantes más del Consejo General de Colegios Médicos de España.

Segundo.—El representante del Consejo Nacional de Ayudantes Técnicos Sanitarios, designado para formar parte de dicha Comisión por la Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 9 de agosto de 1971, se sustituye por tres representantes, uno por cada uno de los Consejos Nacionales de Practicantes, Enfermeras y Matronas que integran el referido Consejo Nacional de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Tercero.—Asimismo formarán parte de la indicada Comisión dos Vocales, representantes de la Comisión Permanente del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión.

Cuarto.—El plazo señalado en el punto cuarto de la Resolución de esta Dirección General de 29 de julio de 1971 para la redacción del anteproyecto del Reglamento General del Régimen de Gobierno y Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social se prorroga por un mes, contado a partir de la fecha de vencimiento del mismo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 25 de octubre de 1971.—El Director general, Enrique de la Mata Corostizaga.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2714/1971, de 14 de octubre, por el que se crea la marca de calidad para las puertas planas de madera.

La mejora de la producción industrial ha constituido una preocupación constante de la Administración española, puesta de manifiesto al crearse la Marca Nacional de Calidad en el artículo cuarto de la Ley de Ordenación y Defensa de la Industria de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, si bien esta disposición articula la protección de nuestra industria sobre la figura del Certificado de Productor Nacional.

Al cambiar el panorama de nuestra economía, la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período mil novecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, dispone en su artículo veintiséis que el Ministerio de Industria dictará las disposiciones adecuadas para el fomento de la calidad, y que la entrada en vigor de estas normas llevará implícita la derogación de las disposiciones relativas al Certificado de Productor Nacional. El Decreto novecientos dos/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Segundo Plan de Desarrollo Económico y Social, transcribe, en su artículo sesenta y uno, la anterior disposición.

La creación de una normativa legal para fomentar la calidad de los productos industriales es una tarea necesaria, pero la experiencia de todos los países demuestra que, siendo relativamente fácil de hacer en el plano teórico, resulta difícil en la práctica dar cauce real y efectivo a esta actividad. Si se analizan las trayectorias seguidas por los países de alto nivel de desarrollo, se deduce que el fomento de la calidad sigue en la práctica un proceso de abajo a arriba, que nace de la aspiración de fabricantes o de los consumidores implicados. Cuando se legisla por iniciativa única de la Administración, existen muy pocas posibilidades de que prosperen los cauces creados.

El establecimiento de una marca de calidad para puertas planas de madera, sector en el que los propios fabricantes, a través de la Asociación de Investigación Técnica, creada por el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, en colaboración con el Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, ya han iniciado una actuación en este sentido, ha de constituir un poderoso estímulo que habrá de influir en el desarrollo futuro de este sector. La aplicación de la Marca de Calidad constituirá una indudable protección para el usuario de las viviendas, al ofre-

cerse la seguridad de que en la suya se instala un producto de garantía.

En su virtud, de conformidad con lo prevenido en el artículo sesenta y uno del Decreto novecientos tres/mil novecientos sesenta y nueve, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Segundo Plan de Desarrollo Económico y Social, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los fabricantes de puertas planas de madera que se ajusten a los preceptos contenidos en el presente Decreto tendrán derecho a utilizar la Marca de Calidad conforme a los requisitos y trámites que se señalan a continuación.

A los efectos de este Decreto, se entenderán por puertas planas de madera las así definidas por la norma UNE cincuenta y seis ochocientos uno, cuyas especificaciones técnicas se desarrollan en la Orden que se dicte para la aplicación de este Decreto.

Artículo segundo.—La concesión de la Marca de Calidad se hará por el Ministro de Industria, pudiendo delegar esta facultad y cuantas se le atribuyen en este Decreto en el Director general que estime competente.

Artículo tercero.—La Marca de Calidad se materializará en un distintivo colocado en cada una de las puertas planas de madera para las que, concreta y determinadamente, se haya autorizado su utilización.

La presencia de dicha Marca de Calidad en una puerta significará el reconocimiento oficial de que se cumplen las dos condiciones siguientes:

- Regularidad en la calidad de producción.
- Aptitud para el empleo a que se la destina.

Ambas condiciones serán acreditadas fundamentalmente por los medios que se fijan en la Orden que se dicte para la aplicación de este Decreto.

Artículo cuarto.—La petición de esta Marca de Calidad es potestativa, pero para su obtención será necesario que la producción de las puertas planas de madera se haga con arreglo a las condiciones fijadas por el Ministerio de Industria en la Orden que se dicte para aplicación de este Decreto.

Artículo quinto.—Se crea el Comité de Dirección de la Marca de Calidad para Puertas Planas de Madera, con la siguiente composición:

Presidente: El Director general de Industrias Químicas y de la Construcción.

Vocales.

Dos representantes del Ministerio de Industria.

Dos representantes del Ministerio de la Vivienda, pudiendo ser uno de ellos de la Exposición Permanente e Información de la Construcción (EXCO).

Dos representantes del Sindicato Nacional de la Madera y Corcho.

Dos representantes del Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

Un representante del Ministerio de Obras Públicas.

Un representante del Consejo Superior de Colegios de Arquitectos.

Un representante del Instituto de Racionalización del Trabajo.

Un representante del Instituto «Eduardo Torroja» de la Construcción y del Cemento.

Un representante del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias.

Un representante de la Asociación de Investigación Técnica de las Industrias de la Madera y Corcho.

Un representante de cada uno de los Organismos autorizados por el Ministerio de Industria para efectuar los servicios de control e inspección de la Marca de Calidad de Puertas Planas de Madera, a condición de que no posean ya esta representación a título nominativo.

Un Secretario del Comité, designado por el Presidente.

Artículo sexto.—El Comité de Dirección de la Marca de Calidad para Puertas Planas de Madera tiene por misión:

a) Proponer al Ministerio de Industria la concesión de la Marca de Calidad para Puertas Planas de Madera.

b) Proponer el funcionamiento administrativo y técnico de los Organismos autorizados por el Ministerio de Industria para efectuar la inspección y control de esta Marca de Calidad y vigilar la actuación de los mismos.

c) Formular las propuestas pertinentes que la práctica acon-

seje para el mejor desenvolvimiento de la Marca de Calidad de Puertas Planas de Madera.

Artículo séptimo.—Las Empresas que deseen obtener la Marca de Calidad lo solicitarán del Ministerio de Industria, a través del Comité de Dirección de la Marca de Calidad para Puertas Planas de Madera.

Artículo octavo.—El Comité de Dirección de la Marca de Calidad para Puertas Planas de Madera, previa la inspección y comprobación por el Organismo autorizado de todos los dispositivos de control establecidos y o la adecuada utilización de los mismos, propondrá al Ministerio de Industria acceder o no a lo solicitado.

Artículo noveno.—Se crea dentro del Registro General de Marcas de Calidad del Ministerio de Industria el correspondiente a puertas planas de madera, en el que se inscribirán todas las que se concedan por el Ministerio de Industria. Este Registro podrá ser consultado por cualquier persona o Entidad que lo solicite por medio de instancia.

Artículo décimo.—El Ministerio de Industria, a propuesta del Comité de Dirección, autorizará las Entidades estatales, paraestatales o privadas capacitadas para efectuar los controles e inspección que se determinan en la Orden que desarrolla el presente Decreto.

Artículo once.—El uso de la Marca de Calidad para Puertas Planas de Madera no podrá transferirse sin la autorización expresa del Ministerio de Industria.

Artículo doce.—De acuerdo con lo dispuesto en el número dos del artículo sesenta y uno del Decreto novecientos dos/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Segundo Plan de Desarrollo Económico y Social, las puertas planas de madera con Marca de Calidad gozarán de preferencia en las obras y adquisiciones que se realicen con fondos públicos.

Esta preferencia supondrá la obligatoriedad de emplear dichas puertas en las viviendas en que se utilicen fondos del Estado, de Entidades paraestatales, Organismos autónomos y de la Organización Sindical y en las viviendas que disfruten beneficios o protección oficial.

Artículo trece.—A la vista de la experiencia existente en el sector de puertas planas de madera, en el que desde hace varios años viene funcionando el Sello de Calidad de la Asociación de Investigación Técnica de las Industrias de la Madera y Corcho, en colaboración con el Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, queda reconocido como Organismo autorizado la referida Asociación.

Se reconoce también como Organismo autorizado a la Exposición Permanente e Información de la Construcción, «EXCO», en su calidad de Organismo competente para vigilar la calidad de la edificación.

Artículo catorce.—Por el Ministerio de Industria se dictará la Orden que desarrolla el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Exportación por la que se regula la comercialización del pulpo.

La necesidad de compaginar los intereses de la industria conservera y del abastecimiento interior de cefalópodos con el mantenimiento del más alto nivel posible de la exportación de este producto en cantidad y valor aconsejan establecer normas específicas de comercialización en este sector.

En consecuencia, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, dicta las siguientes normas:

Primero.—No se autorizarán licencias de exportación de pulpo fresco o refrigerado. No obstante, las licencias de estos productos presentadas antes de la publicación de la presente

Resolución podrán autorizarse con un plazo máximo de validez de quince días.

Segundo.—La exportación de pulpo congelado se autorizará solamente a un precio en divisas no inferior a 20 pesetas/kilogramo FOB, comisión no incluida, exigiéndose tales términos en la licencia de exportación y en el control de reembolsos.

Tercero.—El pulpo congelado que se exporte habrá de presentarse necesariamente limpio y eviscerado y con un peso por pieza no inferior a 350 gramos.

Estas normas tienen carácter provisional y regirán hasta 1 de diciembre del corriente año, a fin de permitir en este interregno la negociación de un acuerdo en el seno del Sindicato Nacional de la Pesca, entre las fases extractivas y transformadora de este sector que compatibilice los intereses de ambas. A partir de dicha fecha la Dirección General de Exportación dictará normas definitivas, que estarán condicionadas, en todo caso, al resultado de tales negociaciones.

La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de noviembre de 1971. — El Director general, M. Quintero.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO 2715/1971, de 22 de octubre, por el que se aprueba la modificación del artículo 39 del Reglamento Orgánico del Consejo Nacional del Movimiento.

La disposición final primera del Reglamento Orgánico del Consejo Nacional del Movimiento al referirse a las modificaciones que puedan introducirse en él, establece que se tramitarán con las formalidades previstas para la aprobación del mismo.

El Consejo Nacional del Movimiento, en sesión plenaria del día veintinueve de julio del corriente año, aprobó la reforma del artículo treinta y nueve de su Reglamento, a cuyo texto ha dado su conformidad el Gobierno en la reunión del Consejo de Ministros celebrada el día veintidós de octubre de 1971. Por consiguiente, y de acuerdo con el artículo treinta y siete de la Ley Orgánica del Movimiento y su Consejo Nacional de veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba la reforma del artículo treinta y nueve del Reglamento Orgánico del Consejo Nacional del Movimiento, conforme al texto que se inserta a continuación del presente Decreto y que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario general del Movimiento,
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

REGLAMENTO ORGANICO DEL CONSEJO NACIONAL DEL MOVIMIENTO

CAPITULO VIII

DEL PROCEDIMIENTO

I Procedimiento ordinario

Artículo 39. I. Se ajustarán a las normas previstas en el presente artículo:

a) La tramitación de los informes pedidos al Consejo Nacional por el Jefe del Estado.

b) La tramitación de las consultas formuladas por el Gobierno.

c) El procedimiento para la elaboración de las sugerencias al Gobierno con el fin de que adopte las medidas convenientes a la mayor efectividad de los Principios Fundamentales y demás Leyes Fundamentales del Reino.